



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)

--

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2013-00238-00

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA SANAR

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LA UNION SUCRE

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

ASUNTO: Decreto de Medidas Cautelares

Procede este Despacho a decidir la solicitud de medidas cautelares, presentadas por la parte ejecutante en cuaderno separado.

CONSIDERACIONES

En cuaderno separado el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial donde solicita las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de los créditos que tiene a favor de la demandada CENTRO DE SALUD (E.S.E.) DE LA UNIÓN – SUCRE, en virtud de los contratos de prestación de servicios médicos, con las EPS CAPRECOM, COMPARTA, MUTUAL SER, SALUDVIDA, sucursales en la ciudad de Sincelejo – Sucre. En un 30% sobre la totalidad del crédito.
2. El embargo de las cuentas bancarias tales como de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos nominativos que se encuentren a favor del CENTRO DE SALUD (ESE) DE LA UNIÓN – SUCRE, en los diferentes establecimientos bancarios como BANCOLOMBIA, sucursal Sahagún – Córdoba, SANTANDER, AV VILLAS, OCCIDENTE, DAVIVIENDA POPULAR, BBVA, BOGOTÁ, sucursal Sincelejo – Sucre, y AGRARIO sucursal en el municipio de La Unión – Sucre, respectivamente.

El ejecutante anexo al escrito de solicitud de medidas cautelares aporte caución de compañía de seguros que ampara los eventuales perjuicios que se puedan causar al demandado y/o a terceros

Por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este asunto en virtud del principio de remisión autorizado por el artículo 306 del C.P.A.C.A., se decretarán las anteriores medidas cautelares con sujeción a las siguientes limitaciones, así:

- El monto total del dinero retenido no podrá exceder del doble del crédito cobrado, tal como lo establece el Art. 513 del C.P.C. es decir, la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.108.000oo)
- No podrán retenerse los recursos del Sistema General de Participaciones.
- No podrá retenerse lo que exceda a la tercera parte (1/3) de los recursos que la entidad ejecutada reciba como contraprestación a los servicios públicos que ella ofrezca directamente o por medio de concesionario. El total de los embargos que se decreten sobre estos recursos no podrán exceder de dicho porcentaje.
- No podrán retenerse los recursos destinados al pago de salarios y las prestaciones de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese el embargo y retención de los créditos que tiene a favor de la demandada E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN – SUCRE, identificado con el NIT N° 900.008025-5, en virtud de los contratos de prestación de servicios médicos, con las EPS CAPRECOM, COMPARTA, MUTUAL SER, SALUDVIDA, sucursales en la ciudad de Sincelejo – Sucre. En un 30% sobre la totalidad del crédito.

SEGUNDO: Ordénese el embargo de las cuentas bancarias tales como de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos nominativos que se encuentren a favor del E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN – SUCRE, identificado con el NIT N° 900.008025-5, en los diferentes establecimientos bancarios como BANCOLOMBIA, sucursal Sahagún – Córdoba, SANTANDER, AV VILLAS, OCCIDENTE, DAVIVIENDA POPULAR, BBVA,

BOGOTÁ, sucursal Sincelejo – Sucre, y AGRARIO sucursal en el municipio de La Unión – Sucre, respectivamente.

TERCERO: Límitese el embargo decretado hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.108.000oo). Con la advertencia de que no podrá retenerse lo que exceda la tercera parte (1/3) de los recursos que la entidad ejecutada reciba como contraprestación a los servicios públicos que ella ofrezca directamente o por medio de concesionario. Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 684 num. 2º del C.P.C.

Las medidas recaerán sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia sean susceptibles de embargo.

CUARTO: Por secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4 del acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértaseles a los oficiados que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberían consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que corresponde a este despacho dentro de los tres días siguientes a su recibo.

QUINTO: Aceptase la caución prestada por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2012, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

ALMS